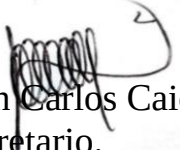


Constancia Secretarial: El término de ejecutoria de la providencia anterior, transcurrió durante los días 19 de diciembre de 2022, 11 y 12 de enero de 2023. En silencio. Asimismo, el apoderado judicial de la coadyuvante Coty Morales, presentó escrito de reposición y en subsidio apelación adhesiva, el 13 de enero de 2022.

No corrieron términos los días 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023 inclusive, por vacancia judicial.

Asimismo, no corrieron términos los días 16, 17 y 18 de enero de 2023, por el cierre del despacho, conforme lo autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, mediante Acuerdo No. CSJRIA23-17 del 13 de enero de 2023.

Pereira, Rda., 1 de febrero de 2023.

  
Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario.

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Rda., primero de febrero de dos mil veintitrés.

El apoderado judicial de la coadyuvante señora Cotty Morales Caamaño interpone *“recurso de reposición y, eventualmente, en subsidio apelación adhesiva...”* relacionando veinticinco radicados diferentes.<sup>1</sup>

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala que los aspectos no regulados se aplicaran las disposiciones del ordenamiento procesal civil, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de las acciones allí reguladas.

El artículo 36 de la misma ley establece que el recurso de reposición, procede contra *“los autos dictados durante el trámite de la acción popular, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”* (hoy Código General del Proceso)

Y por su parte el artículo 37 dispone que *“el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicta en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil”* (hoy Código General del Proceso)

Conforme lo anterior, el recurso legal es el de apelación y en ese sentido se niega el de reposición presentado.

Para resolver la apelación Adhesiva, ha de tenerse en cuenta que:

El párrafo del art. 322 del C.G.P reza.: *“La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia.”*

Sobre la apelación adhesiva nuestro Tribunal Superior sala Civil -Familia, en

---

<sup>1</sup>Pdf 29

providencia del 9 de diciembre de 2021, magistrado ponente doctor Carlos Mauricio García Barajas señaló: *“La apelación adhesiva es una oportunidad que brinda la normatividad adjetiva a la parte que no apeló, para que se adhiera al recurso vertical presentado oportunamente por la contraparte; aquella va desde la ejecutoria de la sentencia de primer grado hasta el vencimiento del término señalado en el numeral anterior. Se lee del párrafo del art. 322 del C.G.P.: “La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia.”*

*Su acogida depende de que la contraparte haya apelado; entendiéndose parte como cada uno de los extremos de la litis, esté conformado cada uno singular o pluralmente. Contrario sensu, “no hay de dónde afirmar que un litisconsorte, ya necesario, ora facultativo, o coadyuvante, pueda valerse de la apelación que interpuso otro de ellos” pues, estando todos en el mismo extremo no se abre paso la posibilidad de adherencia a la apelación del polo contrario. Es que de ninguna manera puede entenderse al coadyuvante como parte singular diferente del extremo al que auxilia por los intereses que tiene en la resueltas del proceso (art. 71 del C.G.P y 24 de la Ley 472 de 1998), inclusive es un escenario titularidad difusa como el que nos convoca, pues se entiende que aquel acude al juicio al igual que el actor principal en salvaguarda del interés colectivo.*

**2.2.-** *Nada impide que la suerte de la apelación adhesiva se defina en segunda instancia, si se tiene en cuenta que puede ser presentada hasta el vencimiento de la ejecutoria del término que admite la apelación de la sentencia, en cuyo caso es el ad quem quien tiene que tramitarla o no; es decir, el acto jurisdiccional respectivo no está reservado al despacho de primer grado.”*

Entonces, en el presente asunto se tiene que la señora Cotty Morales Caamaño, actúa como coadyuvante del señor Mario Restrepo, y no puede adherirse al recurso presentado por el señor Restrepo, pues, se encuentran en el mismo extremo procesal. Además, como la apelación adhesiva depende de que la contraparte haya apelado, y la sociedad Complejo Educativo Automotor Colombiana SAS, no apeló la sentencia proferida por el despacho, dicho recurso se torna improcedente. Por lo tanto, se niega la apelación adhesiva presentada por el apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

Tampoco podría tramitarse el recurso como una apelación directa, pues no fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia respectiva (Arts. 318 parág. y 322 #1 CGP.)

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.

Jueza.

A

Olga Cristina Garcia Agudelo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69614ff7e99ec244a0b1c1031e7723bdf357e14f816649652feae31723dbb51**

Documento generado en 01/02/2023 01:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 013 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 02 de febrero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario